MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

Lima, 12 de febrero de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Business Company S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 191-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Business Company S.A.C. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada presentó las DACs de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, cuenta con concesiones mineras vigentes y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Business Company S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.

2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se advierte que la administrada es titular de las concesiones mineras "SAN JERONIMO 2005", código 01-03719-04; "MINA CHURAI I", código 01-00267-05; y "MINA CHURAI II", código 01-00832-05.

3. De fojas 04 a 09 corre el reporte de pasibles de multa DAC-2015, en donde se observa que Business Company S.A.C. presentó por la concesión minera "SAN JERONIMO 2005", las DACs por el año 2009 en situación "sin actividad minera"; por los años 2010, 2011 y 2012 en situación "paralizada"; por el año 2013 en situación "exploración"; y por el año 2014 en situación "paralizada".

4. Por Auto Directoral N° 382-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 23 de abril de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Business Company S.A.C., imputándose a título de cargo lo siguiente:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 191-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Business Company S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2929295, de fecha 15 de mayo de 2019, Business Company S.A.C. formula sus descargos, señalando que en el Informe N° 191-2019-MEM-DGM-DGES/DAC no se tomó en cuenta que mediante Expediente N° 2600374, de fecha 02 de mayo de 2016 (fs. 17-19), acreditó su condición de Productor Minero Artesanal (PMA) y como tal le correspondería el monto máximo de 01 UIT como eventual sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. De otro lado, solicita que se considere como atenuante su reconocimiento de responsabilidad respecto a la conducta infractora que se le imputa.

6. Mediante Auto Directoral N° 1821-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de setiembre de 2019, basado en el Informe N° 1179-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por veinticinco (25) días el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la administrada, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.

7. Por Informe N° 2036-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de diciembre de 2019, la DGES señala que, de la revisión del reporte de pasibles de multa DAC-2015, se advierte que Business Company S.A.C. presentó las DACs por los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 por la concesión minera "SAN JERONIMO 2005"; de donde se aprecia que dicha empresa realizó actividades de exploración, al haber consignado en el referido reporte las situaciones "sin actividad minera", "paralizada" y exploración". Asimismo, indica que, revisada la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000079, de estado vigente, respecto al derecho minero "MINA CHURAI II" desde el 31 de mayo de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que Business Company S.A.C. ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al estar comprendida en los numerales 5, 6 y 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

8. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el informe antes mencionado se señala que, de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Constancia de PMA N° 0020-2016 (fs. 22), con vigencia desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2018, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016 se encontraba bajo el estrato de PMA; consecuentemente, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 01 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. No obstante ello, al haber manifestado su reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la comisión de la infracción, mediante escrito de descargos, se prevé que la multa con atenuante es de 50% de (50% de 01 UIT), de acuerdo a lo previsto en el inciso 2. a) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, recogido por la resolución ministerial antes mencionada. Por tanto, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Business Company S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% de (50% de 01 UIT)

9. A fojas 26 obra el Oficio N° 2334-2019-MINEM/DGM, de fecha 31 de diciembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Business Company S.A.C. el Informe N° 2036-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.

10. Por Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM, de fecha 20 de enero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2036-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, considera lo alegado por Business Company S.A.C. en su escrito de descargos (N° 2929295). Asimismo, precisa que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación. Por tanto, ha quedado acreditado que ésta no cumplió con presentar la DAC del año 2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Revisada la base de datos de la intranet del MINEM, se observa que a la administrada le corresponde una multa de 50% de 01 UIT por contar con calificación de PMA, sobre la cual se debe aplicar una condición atenuante, resultando una multa de 50% de (50% de 01 UIT), de conformidad con la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

11. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 10 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Business Company S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Business Company S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 50% de (50% de 01 UIT); y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.

12. Con Escrito N° 3021532, de fecha 11 de febrero de 2020, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM, de fecha 20 de enero de 2020.

13. Mediante Resolución N° 0019-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director General de Minería califica el recurso de apelación como revisión y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0309-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de julio de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM de la Dirección General de Minería, de fecha 20 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el

cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

19. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

20. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

21. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

22. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

23. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce

hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.

24. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

26. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 09.

27. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

28. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

29. El artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

30. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

31. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 191-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Business Company S.A.C., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20486766779, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 cumplió con dicha obligación, además, de contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 382-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 23 de abril de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

33. Con Escrito N° 2929295, de fecha 15 de mayo de 2019, Business Company S.A.C. presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el punto 32, argumentando que tiene la condición de PMA y reconoce la responsabilidad de la conducta infractora; lo que fue evaluado por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 2036-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, éstos no fueron presentados. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM, de fecha 20 de enero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Business Company S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (50% de 15 UIT), en aplicación de su calificación de PMA (Constancia N° 0020-2016) y de la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

34. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 2036-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. "El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 382-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 191-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	La administrada se encontraba en el RS desde el 31 de mayo de 2012 por la concesión minera "MINA CHURAI II" y cuenta con Constancia de PMA N° 0020-2016, con vigencia del 19 de mayo de 2016 al 19 de mayo de 2019, por lo que se le debe sancionar bajo dicha condición. Se precisa que la recurrente reconoció su infracción, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Businness Company S.A.C. por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (50% de 01 UIT).

35. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (encontrarse en etapa de exploración y estar inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

36. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 17 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

37. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador, una norma que regula una escala de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM, de fecha 20 de enero de 2020, se encuentra incursa en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

38. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe precisarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que la administrada pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

39. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM, de fecha 20 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°046-2021-MEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0090-2020-MINEM/DGM, de fecha 20 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIEU M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)